Señor
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
(REPARTO)
E. S. D.

Asunto: Acción de tutela

Luis Alberto Triana Sandoval, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C. C No. 19.227.818 de Bogotá, ante Ud. respetuosamente promuevo acción de tutela contra de **COLPENSIONES**, en cabeza de su Presidente o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción, para solicitar la protección de mis derechos fundamentales y cualquier otro de igual naturaleza que se encuentre vulnerado, al haber omitido el reconocimiento y pago de mí pensión vejez y al no dar respuestas de fondo a las peticiones que he realizado respecto de las cotizaciones que he realizado como trabajador, lo anterior con fundamento a los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO: Soy cotizante del Instituto de Seguro Social desde el día 20 de junio de 1980 a la actualidad, completando de esta forma las semanas de cotización que exige la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Que al 1 abril de 1994 tenía 40 años de edad cumpliendo con uno de los requisitos establecidos por la ley 100 de 1993 “régimen de transición”.

SEGUNDO: En el reporte de mí historia laboral, Colpensiones a pesar de las solicitudes elevadas de mi parte, se niega a contabilizar las semanas comprendidas entre el 1 de diciembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1994 argumentando que el empleador se encuentra en mora. Dichas semanas equivalen aproximadamente a 107 semanas.

TERCERO: Que mediante radicado 2019-3664158 del 19 de marzo del año 2019 solicité a Colpensiones realizar la investigación para la recuperación de las semanas que fueron eliminadas por Colpensiones sin explicación alguna de mí historia laboral correspondientes al período comprendido entre el 1 de febrero del año 1998 al 30 de septiembre de 1999, ya que como se evidencia en la historia laboral fecha 18 de septiembre de 2014 y 29 de mayo de 2015 (resaltadas) se encontraban reportadas y con la anotación "*su empleador presenta deuda por no pago*" y retiradas por Colpensiones en la última historia laboral como se evidencia en la historia laboral del 18 de julio de 2020. Dado que Colpensiones retiró las 80 semanas del reporte sin explicación, se está violando el derecho que me asiste a la pensión vejez, ya que no se ha realizado el cobro al empleador por negligencia de la administradora de pensiones, a pesar de que laboré con la empresa SERVICIOS GEOLOGICOS PETROLEROS DE COLOMBIA LTDA de forma continua e ininterrumpida.

QUINTO: Que mediante oficio No 20193664158 del 19 de marzo de 2019 Colpensiones emitió respuesta donde manifiesta que: "***hemos requerido al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes …***"., respuesta que a su vez no es de fondo al no realizar el cobro coactivo y la investigación de las semanas perdidas de manera pronta y eficiente lo que me impide acceder a mí pensión vejez.

SEXTO: Así mismo en repetidas ocasiones he solicitado a Colpensiones realizar la investigación quienes con respuestas evasivas y dilatorias se han negado a computar las semanas, las cuales describo en el siguiente cuadro:

RADICADO	**FECHA DE SOLICITUD**	**TIPO SE SOLICITUD**	**FECHA DE RESPUESTA Y RESUMEN DE LA MISMA**
2014-2945790	14/04/2014	Recuperación se semanas	08/01/2015 “no registra novedades de ingreso”
2014_9264259	04/11/2014	Reconocimiento de la pensión	Resolución GNR 8594 DEL 19/01/2015 niega el reconocimiento de la pensión veje por no cumplir con los requisitos.
2015_1191462		Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución GNR 8594 DEL 19/01/2015	Resolución GNR 163553 DEL 2 DE JUNIO DE 2015 por la cual confirma la resolución GNR 8594. Resolución VPB 76508 del 30 de diciembre de 2015 por medio del cual resuelve recurso de apelación y confirma la resolución 8594
2016_4490306	04/05/2016	Reconocimiento de la pensión	Resolución GNR 231362 DEL

			05/08/2016 niega el reconocimiento de la pensión veje por no cumplir con los requisitos.
2016_10396848	06/09/2016	Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución GNR 231362 DEL 05/08/2016	Resolución GNR 314931 DEL 26/10/2016 por la cual confirma la resolución GNR 231362. Resolución VPB 43837 del 07/12/2016 por medio del cual resuelve recurso de apelación y confirma la resolución 231362.
2019-3664158	19/03/2019	Solicitud de corrección de historia laboral	Manifiestan que no se evidencia pago efectuado 1 de febrero del año 1998 al 30 de septiembre de 1999 y que realizarán la investigación

SÉPTIMO: Que con las semanas no computadas por mora presunta del empleador **(**1 de diciembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1994 y las que Colpensiones eliminó de la historia laboral (1 de febrero del año 1998 al 30 de

septiembre de 1999.), al 29 de julio de 2005 fecha que exigía 750 semanas para continuar con el régimen de transición, yo cuento con la cotización de las siguientes semanas:

PERIODO	**NO DE SEMANAS**	**ESTADO DE LAS COTIZACIONES Y DOCUEMNTOS DE PRUEBA**
20 de junio de 1980 al 29 de julio de 2005.	**623.29**	Reportadas en la historia laboral (prueba - historia laboral del 18 de junio de 2020)
1 de diciembre de 1992 al 31 de diciembre de 1994	**108.71**	Reportadas y no contabilizadas por mora del empleador (prueba- historia laboral del 18 de junio de 2020)
1 de febrero del año 1998 al 30 de septiembre de 1999	**81.51**	Eliminadas de la historia laboral. (prueba - historia laboral del 29 de mayo de 2015 y 18 de septiembre de 2014)
Total de semanas cotizadas a	**813.51 semanas**	

OCTAVO: Que 31 de diciembre de 2014 con las semanas no contabilizadas y las eliminas por Colpensiones contaba con las siguientes semanas:

PERIODO	**NO DE SEMANAS**	**ESTADO DE LAS COTIZACIONES Y DOCUEMNTOS DE PRUEBA**
20 de junio de 1980 al 31 de diciembre de 2014.	**903.65**	Reportadas en la historia laboral (prueba - historia laboral del 18 de junio de 2020)
1 de diciembre de 1992 al 31 de diciembre de 1994	**108.71**	Reportadas y no contabilizadas por mora del empleador (prueba- historia laboral del 18 de junio de 2020)
1 de febrero del año 1998 al 30 de septiembre de 1999	**81.51**	Eliminadas de la historia laboral. (prueba - historia laboral del 29 de mayo de 2015 y 18 de septiembre de 2014)
Total de semanas cotizadas al 31 de diciembre de 2014.	**1093.87 semanas cotizadas**	

Por lo anterior, al 31 de diciembre de 2014 cuento con más de 1000 semanas cotizadas y 61 años de edad cumpliendo con los requisitos para acceder a la pensión vejez.

NOVENO: Teniendo en cuenta que soy una persona de la tercera edad, y por mi especial estado de indefensión la Constitución Política me ha definido como sujeto de especial protección, el actuar de la accionada con el no pago injustificado de la pensión a la cual sí tengo derecho afecta gravemente mis garantías fundamentales a la vida, vida digna, salud y mínimo vital en cuanto ese

recurso que se me debe, representa mi única fuente de ingresos, con la cual soporto mis gastos personales y vitales como la alimentación, vivienda entre otros, así mismo dado que no cuento con recursos, no he podido seguir cotizando ya que fui retirado del beneficio de Colombia Mayor una vez cumplí los 65 años de edad.

II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder que más adelante se detallará, considero que se ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en la Constitución Nacional consistente en el DERECHO DE PETICIÓN, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, AL MINIMO VITAL, A LA PENSION DE VEJEZ.

Aunado a lo anterior, fundo esta acción en lo preceptuado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, la cual consagra el derecho a la seguridad social como bien jurídico que tiene una doble connotación: (i) es un servicio público que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, el cual debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y (ii) es un derecho irrenunciable en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional.

A su vez, La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona establece:

'Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia'.

Así mismo se encuentra estipulado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales:

'Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social'.

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe:

'Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes'.

En el mismo sentido el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por la ley 516 de 1999, en su artículo 1, establece:

"El Código reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano."

III. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LAS TUTELAS QUE PERSIGUEN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIONES.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en prolijas jurisprudencias, respecto de la procedencia excepcional de la tutela cunado se persigue el reconocimiento y pago de prestaciones económicas como lo es la pensión de vejes; al respecto ha manifestado que la regla del sometimiento a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, según sea al caso, no es absoluta y debe replantearse cuando el juez Constitucional se encuentra ante la afectación de derechos fundamentales que merecen un accionar rápido y expedito por parte de la justicia y cuya solución es improrrogable, debido al cercenamiento de derechos cuya consecuencia final puede vulnerar derechos de garantía constitucional como lo es la vida.

Al respecto la Corte Constitucional de pronunció en Sentencia T-079/16, frente la procedencia excepcional de la tutela cuando en materia de pensiones:

(...)

La Corte, en efecto, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante.

13. Las controversias relativas al reconocimiento de derechos pensionales pueden abordarse en sede constitucional, desde esa perspectiva, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable. Cada una de esas circunstancias da lugar a dos situaciones distintas de procedibilidad de la acción de tutela: aquella en la que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal de defensa o aquella en la que se ejercita como medio judicial transitorio, para evitar la consumación del perjuicio al que acaba de aludirse.

14. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica, a su turno, que los medios de protección judicial ordinarios, aun siendo idóneos y eficaces, puedan ser desplazados por la tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable[20]. En esos eventos, la protección constitucional opera provisionalmente, hasta que la

controversia sea resuelta por la jurisdicción competente, de forma definitiva.

El examen de procedibilidad formal de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento o el pago de derechos pensionales resulta así, inevitablemente vinculado al análisis de la aptitud que los instrumentos judiciales ordinarios tengan para el efecto en cada caso concreto. La decisión sobre la viabilidad de resolver en esta sede acerca del reconocimiento de un derecho pensional debe considerar, por eso, el panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo.

15. Para el efecto, el juez constitucional debe valorar las circunstancias particulares que enfrentó el accionante en aras del reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido desde que formuló la primera solicitud de reconocimiento pensional, su edad, la composición de su núcleo familiar, sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación escolar y su potencial conocimiento sobre sus derechos y sobre los medios para hacerlos valer son algunos de los aspectos que deben valorarse a la hora de dilucidar si la pretensión de amparo puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, la complejidad intrínseca al trámite de esos procesos judiciales amerita abordarla por esta vía excepcional, para evitar que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

16. Es importante considerar, así mismo, que el análisis de procedibilidad formal de las tutelas que buscan el reconocimiento de un derecho pensional se flexibiliza ostensiblemente frente a sujetos de especial protección constitucional, esto es, frente a personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, que se encuentran en situación de pobreza o en posiciones de debilidad manifiesta.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que soy una persona de la tercera edad, y que actualmente no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un abogado para acudir ante la justicia ordinaria, acudo mediante el mecanismo de tutela para la protección efectiva de mis derechos fundamentales, ante la negativa de Colpensiones de corregir la historia laboral de las semanas en mora y las semanas que desaparecieron de la historia laboral, las cuales me

permitirían obtener el derecho a la pensión como mi único ingreso que me permitirá tener un mínimo vital.

Finalmente, respecto al tiempo que llevo solicitando mi derecho a la pensión, como se evidencia en las pruebas aportadas a la presente acción de tutela, desde 14 de abril de 2014 he solicitado mediante diferentes medios, la corrección de la historia laboral y el reconocimiento de la pensión, los cuales han resultado ineficaces debido a las maniobras dilatoria de Colpensiones .

IV. DEBER DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE CUSTODIAR, CONSERVAR Y GUARDAR LA INFORMACIÓN:

Los fondos de pensiones como administradores de los recursos de las cotizaciones realizadas por los trabajadores, tienen la obligación de custodiar, conservar y guardar la información donde se evidencian las semanas cotizaciones de sus afiliados, por lo que la Historia laboral reviste de gran importancia ya que esta será la prueba principal para que los trabajadores puedan acceder a cualquier beneficio que otorga el sistema de seguridad social en materia de pensiones. Sin embargo, en periodos de transición como el de la ley 100 de 1993 y como es de conocimiento del juez constitucional, después del 1 de enero de 1994 las semanas cotizadas de muchos de los colombianos se desaparecieron de su historia laboral, lo que impidió que un gran número de trabajadores no pudiesen acceder a una pensión de vejez por la negligencia del entonces Instituto del Seguro Social, ya que no realizó una adecuada conservación de la información en la transición de la Ley 100 de 1993.

Respecto el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones la Corte Constitucional se pronunció en sentencia de tutela No 5191105, M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, donde se estableció:

(…)

La primera obligación que surge para las administradoras de pensiones respecto del manejo de las historias laborales es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión y de los documentos físicos o magnéticos en los que esa información reposa. Así lo ha sostenido esta corporación al estudiar las tutelas formuladas por ciudadanos que han visto comprometida su posibilidad de acceder a la pensión de vejez debido a la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos en la administración de esos documentos.

Referencias sobre el tema pueden encontrarse en las sentencias T-855 de 2011, T-482 de 2012 y T-493 de 2013, que, tras advertir que la obligación de custodiar, conservar y guardar la información consignada en la historia laboral involucra también el deber de organizar y sistematizar esos datos, insistieron en ***la imposibilidad de trasladarles a los afiliados las consecuencias negativas que puedan derivarse de la infracción de ese deber. Los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias.*** *(subrayas y negrillas fuera del texto de la sentencia.)*

Las reglas que la Corte ha fijado al respecto deben leerse, de todas maneras, a la luz de los referentes normativos que regulan el tratamiento de datos que se consideran personales, en los términos aludidos previamente. Tal es el caso de la Ley 1581 de 2012, cuyo artículo 4º impone manejar la información de esas características con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros.

El artículo 17, a su turno, compromete a los responsables del tratamiento de datos personales con la implementación de las medidas de seguridad necesarias para impedir la adulteración, pérdida o deterioro de la información y su uso o acceso no autorizado o fraudulento[33]. El deber de custodia, conservación y guarda de los datos contenidos en las historias laborales de los afiliados a los regímenes pensionales de ahorro individual y de prima media comprende, por lo tanto, la obligación de cumplir con esos estándares de seguridad, para materializar, por esa vía, sus expectativas pensionales.

(…)

Como lo estableció la Corte Constitucional, los errores en las historias laborales por su indebida conservación no puede ser atribuible al afiliado, por el contrario, dicha carga debe ser asumida por la administradora de pensiones; en mí caso Colpensiones ha dilatado el proceso de investigación no obteniéndose resultados favorables que determines lo sucedido en las semanas que no aparecen en mí historia laboral a partir del 1 de enero 1994, lo que lo ha dilatado el acceso a la pensión vejes a la que tengo derecho.

Respecto de la mora de los períodos comprendidos entre el 1 de diciembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, Colpensiones manifiesta que se encuentra realizando el cobro coactivo al empleador, sin embargo, a pesar de las peticiones que he realizado, Colpensiones se niega a contabilizar las semanas para poder acceder a la pensión vejez.

En lo que se refiere a los aportes en mora por parte del empleador, la Corte Constitucional ha manifestado en diferentes sentencias relacionadas con los hechos de la presente acción de tutela, que la mora en el pago de los aportes no puede endilgarse o trasladarse al trabajador ya que dicha carga está en cabeza de la Administradora de Pensiones, quien tiene el deber de realizar todos los trámites respectivos para el cobro las cotizaciones en mora.

Al respecto en la sentencia previamente citada, la corte manifestó:

(…)

> *Las amplias facultades que el legislador les atribuyó con ese objeto impiden que los efectos del pago extemporáneo de esas cotizaciones se les trasladen a los afiliados. Esta corporación ha sido enfática al respecto. En su criterio,* ***la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.*** *(subrayas y negrillas fuera del texto de la sentencia.)*
>
> *36. Existe, en efecto, una regla jurisprudencial consolidada respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes. Tal regla ha sido estructurada considerando que el sistema de pensiones opera sobre la base de una relación tripartita, a cuyas partes – trabajador, empleador y administradoras de pensiones- les fueron atribuidas responsabilidades concretas.*
>
> *Los trabajadores son los beneficiarios de las prestaciones económicas amparadas por el sistema. En tal condición, su rol se restringe a la acreditación de los presupuestos legales de acceso a cada una de ellas. A los empleadores, por su parte, se les responsabilizó del pago de su aporte y del de los trabajadores a su servicio. Eso implica que deban descontar del salario de sus empleados el monto de la cotización que les corresponda y trasladar tales sumas a la administradora, junto con las que a ellos les corresponden, dentro de los plazos previstos por el*

gobierno.[61] *Las administradoras deben recibir los aportes efectuados por el empleador –o por el trabajador, si es independiente-, cobrar los pagos que el empleador o el trabajador independiente no efectúen en los plazos contemplados para ello*[62] *y reconocer las pensiones, cuando efectivamente se causen.*

37. La tarea de cobrar los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados se cumple a través del ejercicio de las herramientas que el legislador les concedió a las administradoras de pensiones con ese objetivo. El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar las respectivas acciones de cobro. El 57 le atribuye a Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994. Su artículo dos establece el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva[63]*. El 5º señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria*[64]*. El cobro procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes, sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador, requiriéndolo para que efectúe el pago. Si el empleador no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación. La liquidación prestará mérito ejecutivo.*

En relación con este punto, es preciso considerar, también, que el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 le concede amplias facultades a la administradora del régimen solidario de prestación definida respecto de la fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones. En ejercicio de esas facultades, Colpensiones puede verificar la exactitud de las cotizaciones si lo estima; indagar por la ocurrencia de hechos

generadores de obligaciones no declaradas; requerir informes a los empleadores, a los agentes retenedores de las cotizaciones al régimen o a terceros; exigirles que presenten documentos o registros de operaciones, ordenarles la exhibición o examen de los libros, comprobantes y documentos en los que se consignen las cotizaciones al régimen y realizar, en fin, las diligencias que resulten necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones pensionales.

38. En ese orden de ideas, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes a pensiones. Su tarea, ante tales circunstancias, consiste en desplegar los instrumentos jurídicos que fueron puestos a su disposición para asegurar que los aportes de sus afiliados se consignen efectivamente.

Al margen de lo que pueda ocurrir al respecto, no pueden ser los trabajadores quienes asuman los efectos de la falta de pago de esos aportes. Dejar de reconocer una pensión sobre el supuesto de que las cotizaciones no se han efectuado equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores y las administradoras de pensiones las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte. En ese orden de ideas, la Corte ha mantenido una jurisprudencia pacífica acerca de la inoponibilidad de la mora patronal, de cara al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como la pensión de vejez.[65]

En mí caso concreto, Colpensiones se ha negado a contabilizar las semanas cotizadas debido a que el empleador se encuentra en mora, lo que a la postre ha impedido que yo pueda acceder a la pensión vejez, ya que las semanas con las que cuento en la historia laboral no son suficientes para cumplir los requisitos consagrados en la Ley.

Con las semanas no contabilizadas por Colpensiones soy beneficiario del régimen de transición ya que al 31 de diciembre de 2014 cuento con más de 1000 semanas cotizadas y 61 años de edad, lo que permitiría contar con un mínimo vital el cual ha sido negado por Colpensiones al no realizar los cobro de los aportes al empleador después de más de 28 años, dilatando el acceso al derecho constitucional a la pensión vejez.

V. PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, se declare:

1. Se me ampare el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, LA SALUD, EL MINIMO VITAL, A LA PENSION DE VEJEZ, Y AL DEBIDO PROCESO** y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

2. Se ordene a Colpensiones contabilizar las semanas en la historia laboral de los periodos del 1 de diciembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1994 y del 1 de febrero del año 1998 al 30 de septiembre de 1999.

3. Se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión vejez bajo el régimen de transición ya que al 31 de diciembre de 2014 cuento con más de 1000 semanas cotizadas y 61 años de edad.

4. Se ordene el pago de la indexación e intereses moratorios sobre las sumas que resulte adeudar, ante la mora en que ha incurrido.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documental:

- Cédula de ciudadanía
- historia laboral de fecha 18 de junio de 2020.
- historia laboral de fecha 18 de septiembre de 2014
- historia laboral de fecha 29 de mayo de 2015.

- Radicado 2014-2945790.
- Respuesta de Colpensiones del 8 de enero de 2015.
- Resolución GNR8594 DEL 19/01/2015
- Resolución GNR163553 DEL 02/06/2015
- Resolución GNR8594 DEL 19/01/2015
- Resolución VPB76508 DEL 30/12/2015
- Resolución GNR231362 DEL 05/08/2016
- Resolución GNR314931 DEL 29/10/2016
- Resolución VPB43837 DEL 07/12/2016
- Radicado2019_3664158
- Respuesta Colpensiones 26 de junio de 2019

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

La accionante en *leonardolopezguerrero@gmail.com*

La accionada en notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del Señor Juez, atentamente:

Luis Alberto Triana Sandoval
C. C No. 19.227.818 de Bogotá